

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres
Decisión discutida y aprobada según Acta No 033

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de Junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Marlon Alfonso Gutiérrez Gómez y Jesús Montero Fontalvo contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Candelaria y Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, desconocimiento del precedente y acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 El 17 de enero 17 de 2020, Jesús Montero Fontalvo, elevó Acción de Tutela en contra del Concejo Municipal De Candelaria - Atlántico, por considerar que la Mesa Directiva de ese cuerpo colegiado vulneró sus derechos fundamentales al: Debido Proceso, Igualdad, Defensa, Confianza Legítima, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos y Buena Fe, en desarrollo del proceso para la elección del Personero Municipal de Candelaria - Atlántico, al expedir la Resolución N° 015 del 27 de Diciembre de 2019.

1.2 El 31 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria - Atlántico, decidió amparar los derechos del accionante, dejando sin efectos la Resolución N° 015 del 27 de diciembre de 2019.

1.3 El fallo de primera instancia fue impugnado por la nueva Mesa Directiva del Concejo Municipal de Candelaria Atlántico (periodo 2020-2013).

1.4 De la impugnación conoció el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, quien a fecha 30 de marzo de 2020, resuelve en sede de segunda instancia, confirmar parcialmente la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Atlántico y deja también sin efectos las Resoluciones N°. 010, 011, 012, 013 y 014 de 2019, al considerar que las mismas fueron expedidas violando el reglamento interno del Concejo Municipal de Candelaria - Atlántico, puesto que fueron suscritas únicamente por la Presidente del Concejo, dejando sin efectos las resoluciones N°. 8 y 9 de 2019, por violar el principio de publicidad establecido en el Decreto 1083 de 2015.

1.5 La primera y segunda instancia fueron surtidas sin que los juzgados que las tramitaron notificaran o por lo menos pusieran en conocimiento a los Terceros con Interés Legítimo en el fallo de la tutela, dentro de los cuales, sin lugar a discusión alguna, estarían todos y cada uno de los concursantes. Incluso, hasta aquellos que no hubieran alcanzado el puntaje clasificatorio, pues las resueltas de esa acción de tutela, también les interesaba.

1.6 Ante esa vulneración, el 02 de abril de 2020, el señor Jesús Montero Fontalvo, en calidad de accionante y el señor Marlon Alfonso Gutiérrez Gómez, en calidad de Tercero con Interés legítimo, dado que ocupa el segundo lugar en el concurso que da origen a estas diligencias, interpusieron incidente de nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela, al considerar que el trámite fue adelantado con pretermisión de la conformación integral del contradictorio.

1.7 La nulidad deprecada fue resuelta adversamente el 05 de mayo de 2020, un mes tres días después de presentada la solicitud, llama la atención que los argumentos utilizados en la parte considerativa de la decisión denegatoria se encausan hacia una decisión contraria a la que finalmente se tomó. El juzgado despreció las reglas jurisprudenciales contenidas en las sentencias SU-627 de 201515 y SU-116 de 201816, para otorgarle mayor valor, a una elucubración que no solo desafía la estructura dogmática y jurisprudencial de lo que se ha concebido como Tercero con Interés Legítimo, sino que deja de lado también, la esencia jurídica y la función técnica que cumple la lista de elegibles en los procesos de selección: que según la sentencia T-112A-2014, no es otra distinta a “Establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de concurso”. Entonces, mal podría despojarle la condición de tercero con interés al señor Marlon Alfonso Gutiérrez Gómez, gestor de este amparo, solo porque su puntaje —en la hipótesis creada por la juez que resolvió la nulidad—, no le alcanzaría a ocupar el primer lugar en el concurso, dado que existen muchas otras posibilidades que pondrían al aquí accionante Gutiérrez Gómez, en posición de ocupar el cargo de Personero de Candelaria, aún con su puntaje obtenido, como sería: 1-) Que la persona que ocupó el primer puesto no acepte el cargo; 2-) Que lo acepte y después de un tiempo renuncie; 3-) Que sea sancionado por la Procuraduría; 4-) Que incurra en la comisión de algún delito, y 5-) muera antes de tomar el cargo o justo después de tomarlo, entre otras muchas eventualidades.

2. PRETENSIONES

Que se deje sin efecto y validez todas las actuaciones; inclusive, la decisión del 05 de mayo de 2020 que deniega la nulidad, adelantadas dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Montero Fontalvo, contra del Concejo Municipal de Candelaria Atlántico, que ha sido referenciada en primera y segunda instancia, de la siguiente forma: en Juzgado Promiscuo Municipal De Candelaria Atlántico con el radicado No. 08-141-40-89-001-2020-00006-00 y en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga con radicación No. 08-638-31-89-001-2020-00061-00. Y consecuentemente, pueda adelantarse nuevamente el proceso tutelar, retro trayéndolo a su primera instancia, para que sea surtido, ahora sí, con presencia de todos y cada uno de los terceros que tengan un interés legítimo en las resueltas de esa

acción, específicamente por tener la calidad de concursantes en el proceso de escogencia del Personero Municipal Candelaria Atlántico, tal como lo es Marlon Alfonso Gutiérrez Gómez.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde en auto del 20 de mayo de 2020, se procedió a admitir el presente amparo constitucional, se ordenó la notificación de los juzgados accionados, a quienes se les requirió para que rindieran informe acerca de los hechos objeto de debate, y se vinculó a Concejo Municipal de Candelaria Atlántico y los señores Jader Bolívar Cueto y Deimer Muñoz Carrillo.

El 27 de mayo de 2020, rindió informe el Presidente del Concejo Municipal de Candelaria, señalando que se ha atendido lo resuelto en la acción de tutela, que la parte accionante tuvo la oportunidad procesal para presentar las nulidades que a bien tuviera, no obstante, la nulidad planteada por los accionantes ya fue denegada por el Ad quem, por lo que no se vislumbra que los juzgados accionados hubiesen incurrido en vía de hecho, por lo que solicita se desestimen las pretensiones propuestas, y que si a bien lo estiman, los accionantes tienen la vía contencioso administrativa para defender sus derechos.

El 27 de mayo de 2020, rindió informe la Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, quien hace un breve recuento procesal del trámite surtido en la acción constitucional, manifiesta que el A quo vinculó a quienes consideró necesario a la acción de tutela, que frente a esa decisión el accionante no se opuso, al igual que no lo hizo cuando el fallo de primera instancia le fue favorable, ni cuando se surtía la impugnación, solo se opusieron cuando se profirió el fallo de segunda instancia que no le fue favorable al accionante, ahí fue cuando propusieron la nulidad por la no vinculación de Marlon Gutiérrez, que si tenía un supuesto interés legítimo para acudir a la tutela, decidió no hacerlo pese a que fue una noticia divulgada en los medios de amplia circulación como El Heraldito. Estima, que la petición no cumple con los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, contra acción de tutela, y que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, por lo tanto resulta improcedente.

El 27 de mayo de 2020, rindieron informe los señores Jader Bolívar y Deimer Muñoz, quienes afirman que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, por parte de los juzgados accionados, por lo tanto resulta improcedente la acción de tutela.

El 28 de mayo de 2020, la parte actora se pronuncia respecto de los informes rendidos, los cuales consideran no desvirtúan los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de

"sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, contra las actuaciones surtidas en primera instancia, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria - Atlántico, y en segunda instancia, en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA DECISIÓN DE LA MISMA NATURALEZA

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas:

“a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.

b) *Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).*

c) *No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual*^[Véase nota1].

4. CASO CONCRETO

Pretenden los señores Marlon Alfonso Gutiérrez Gómez y Jesús Montero Fontalvo que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por Jesús Montero Fontalvo contra el Concejo Municipal De Candelaria - Atlántico, identificada en primera instancia con el radicado No. 08-141-40-89-001-2020-00006-00 del Juzgado Promiscuo Municipal De Candelaria, y en segunda instancia; con el radicado interno No. 08-638-31-89-001-2020-00061-00 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por la omisión de vinculación del señor Marlon Gutiérrez; como tercero con interés legítimo; en su condición de concursante del proceso para la elección del Personero Municipal de Candelaria - Atlántico.

En el caso bajo estudio, se tiene que luego de proferido el fallo de segunda instancia de fecha 30 de marzo de 2020; que confirmó parcialmente la decisión del A quo, y ordenó reiniciar el concurso público de méritos para la escogencia del Personero Municipal de Candelaria, el día 2 de abril de 2020, los aquí accionantes interpusieron solicitud de nulidad ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con base al mismo fundamento de la presente solicitud de amparo, es decir, la omisión de la vinculación del señor Marlon Gutiérrez.

En ese sentido, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga procedió a darle trámite al incidente de nulidad planteado, y luego de agotados el traslado y el periodo probatorio, resolvió de fondo, en auto de fecha mayo 5 de 2020; negando el incidente de nulidad formulado por los aquí accionantes, acorde con los siguientes motivos:

- (i) Imposibilidad del señor Marlon Gutiérrez de igualar o superar el puntaje obtenido por el señor Jesús Montero quien figuraba primero en la lista en el proceso para la elección del Personero Municipal de Candelaria - Atlántico.
- (ii) El público conocimiento de la acción de tutela en comento, por las publicaciones efectuadas en medios de amplia circulación, como el Periódico El Heraldito.

De las actuaciones surtidas, de entrada se evidencia que el señor Jesús Montero, no se encuentra legitimado para incoar la nulidad planteada^[Véase nota2], puesto que no es él, la persona que fue indebidamente notificada en el expediente^[Véase nota3], por el contrario, podría considerarse que incluso fue él quien dio lugar a la nulidad al no integrar completamente el contradictorio. Por ello, solo se resolverá lo pertinente teniendo en cuenta que el señor Marlon Gutiérrez, figura igualmente como accionante en esta acción.

¹ Sentencia T-951 de 2013, T-218 de 2012 y T-133 de 2015.

² Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

³ Artículo 134 y 135 Ídem.

Ahora, si bien la solicitud de vinculación del señor Marlon Gutiérrez ya fue objeto de pronunciamiento dentro de la mentada acción constitucional, la providencia que negó el incidente de nulidad, carece de fundamento legal y erra en la valoración probatoria, al desconocer flagrantemente la condición del señor Gutiérrez, como concursante del proceso público de selección del Personero Municipal de Candelaria, siendo justo aclarar, que dentro de la acción de tutela esencialmente se discute la validez o no del concurso, por lo que evidentemente, le asiste un interés legítimo al actor, por su simple condición de concursante.

Es preciso esclarecer, que no se necesita efectuar elucubraciones aritméticas o reclasificadoras como hizo la Ad quem, para determinar si el señor Gutiérrez tenía oportunidad o no de ocupar el primer puesto en la lista de elegibles, el interés legítimo de Marlon Gutiérrez, como ya se dijo, le surge por su calidad de concursante, independientemente del puntaje obtenido o que eventualmente llegaré a lograr.

En gracia de discusión, frente al argumento esbozado por la Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, recuérdese que hasta no ocuparse el cargo público ofertado, todos los concursantes que hayan aprobado las pruebas tendrán en menor o mayor porcentaje posibilidades de ocupar el cargo, puesto que puede que quien figure como primera opción en la lista de elegibles; desista de su aspiración a conseguir el cargo, o incluso dependiendo las normas del concurso, ser descalificado, o verse imposibilitado a aceptar el cargo por cuestiones de salud o fuerza mayor, situaciones que desencadenarían que el segundo o el siguiente en turno en la lista, sea quien ocupe el cargo público.

De otro lado, si bien estamos ante un trámite procesal breve, sumario e informal, no puede pretender la Ad quem pretermitir la notificación o vinculación judicial del señor Marlon Gutiérrez a la acción constitucional, por el simple hecho de que el periódico El Heraldo hubiese realizado múltiples publicaciones noticiosas referentes a la acción de tutela, esta circunstancia, no da pie para que se presuma el conocimiento previo de la actuación judicial por parte del actor, quien debió ser notificado de la acción de tutela, de acuerdo con las formalidades dispuestas en nuestro ordenamiento.

Aunque el nombre de Marlon Gutiérrez no fue indicado por el señor Jesús Montero en el escrito de tutela, esto no eximía a los Jueces constitucionales (A quo o Ad quem) de en cualquier momento, previo a dictar sentencia, oficiosamente ordenar su citación, acorde con las pruebas documentales allegadas en el proceso, donde era notorio que el señor Gutiérrez figuraba como concursante del proceso de selección del Personero Municipal de Candelaria, ostentando así, un interés legítimo en la resolución de la acción constitucional.

Así las cosas, pese al respeto que la jurisprudencia constitucional le ha dado a la autonomía del juez, resulta necesario el cuestionar el auto de fecha 5 de mayo de 2020 proferido por la Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, pues se vislumbra claramente

contrario a la normatividad legal y al recaudo probatorio obrante en la foliatura, razón suficiente para dejarlo sin efectos.

Así pues, es de concluir entonces, que la acción constitucional referenciada, se desarrolló sin que se hubiese realizado la vinculación formal del señor Marlon Gutiérrez al plenario. Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional ha señalado “(...) *de manera reiterada y uniforme, que la falta de notificación a la parte demandada y la **falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela**, genera la **nulidad** de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas*”.^[Véase nota4] Negrita y subrayado fuera de texto.

En concordancia con el ordenamiento procesal civil, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 2067 de 1991, y en aras de establecer si la nulidad es saneable o insubsanable, la Corte Constitucional ha efectuado una distinción entre (i) la falta de notificación de la iniciación del trámite y (ii) la falta de notificación de la sentencia.

Cuando no se ha notificado el auto admisorio a las personas que tienen un interés legítimo en la acción de tutela, se está ante una nulidad saneable, y se ordenará poner en conocimiento del afectado. Por el contrario, si lo que se omite es la notificación del fallo de la acción constitucional (o auto admisorio y fallo de tutela), estamos ante una nulidad insaneable, dando lugar a que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

Esta última premisa, resulta aplicable al asunto objeto de análisis, donde se prescindió de la notificación del señor Marlon Gutiérrez del auto admisorio y de los fallos de tutela; tanto de primera, como de segunda instancia.

Corolario con lo expuesto, y en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional^[Véase nota5], se configura el defecto procedimental absoluto por indebida notificación judicial, y en consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por Jesús Montero Fontalvo contra el Concejo Municipal De Candelaria - Atlántico, identificada en primera instancia con el radicado No. 08-141-40-89-001-2020-00006-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria, y en segunda instancia; con el radicado interno No. 08-638-31-89-001-2020-00061-00 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Y se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria - Atlántico que reinicie el proceso de tutela promovido por el señor Jesús Montero Fontalvo contra el Concejo Municipal De Candelaria - Atlántico, previa vinculación y notificación del señor Marlon Alfonso Gutiérrez Gómez y de cualquier otra persona que hubiera participado como aspirante en ese concurso.

⁴ Auto 25A-2012.

⁵ Sentencia T 0025-2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Conceder la presente acción de tutela instaurada por el señor Marlon Alfonso Gutiérrez Gómez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria - Atlántico y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico.

En consecuencia, primero, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por Jesús Montero Fontalvo contra el Concejo Municipal De Candelaria - Atlántico, identificada en primera instancia con el radicado No. 08-141-40-89-001-2020-00006-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria, y en segunda instancia; con el radicado interno No. 08-638-31-89-001-2020-00061-00 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. Sin embargo, los informes rendidos y las pruebas practicadas conservaran su validez.

Y segundo, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria - Atlántico, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reinicie el proceso de tutela promovido por el señor Jesús Montero Fontalvo contra el Concejo Municipal de Candelaria - Atlántico, previa vinculación y notificación del señor Marlon Alfonso Gutiérrez Gómez y de cualquier otra persona que hubiera participado como aspirante en ese concurso.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”